

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	25000-23-36-000-2016-01928
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO

Deciden los demás miembros de la Sala, la manifestación de impedimento expresada por el Magistrado, Doctor JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA, con fundamento en los siguientes,

I- ANTECEDENTES

Con auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez y seis (2016), el doctor JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA, quien venía conociendo en condición de Magistrado Ponente del sub-lite, manifiesta su impedimento para continuar con tal labor por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

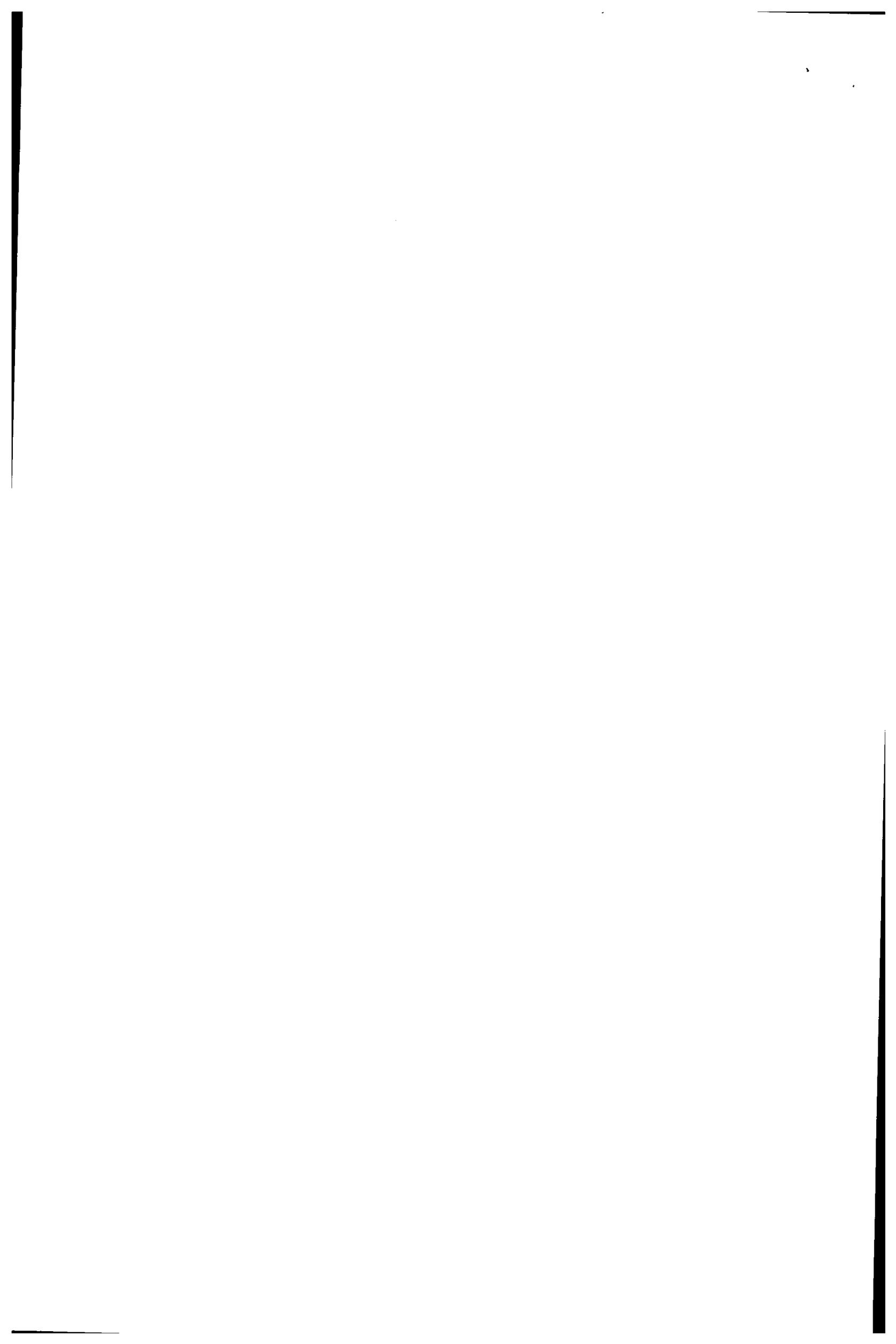
Concurrentemente, remite el expediente a la Magistrada que le sigue en turno, quien asume como ponente respecto de la decisión que nos ocupa.

II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1- Competencia para resolver impedimentos en acción de tutela

En tópico de impedimentos en acción de tutela prescribe el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991:

"(...) El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la



impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.”

Premisa normativa a partir de la cual se ha decantado por el H. Consejo de Estado, que son las normas del Código de Procedimiento Penal, las que deben observarse en definición de los impedimentos formulados en trámite de amparo tutelar¹ y que tratándose de Corporación Judicial, compete a los demás miembros de la Sala resolver sobre su fundamento²

En esta secuencia y contrastado el Código de Procedimiento Penal en rigor, Ley 906 de 2004, asume relevancia que conforme a su artículo 56, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010:

“(...) Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la sala penal del tribunal de distrito, según corresponda, para que sea sustraído del conocimiento del asunto.”

En tanto que el artículo 59 *Ibídem* determina que:

“(...) Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de las salas de decisión de los tribunales, el trámite se hará conjuntamente.”

Competencia que reitera teniendo como norma residual el Código General del Proceso, subrogatorio en voces de sus artículos 624, 626 y 627 del Código de Procedimiento Civil, conjugado para ello que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...) Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.”

Por cuanto conforme al artículo 140 del enunciado Código General del Proceso establece en trámite de impedimentos así:

(...)El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.”

¹ Ver Auto del 01 de junio de 2000, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, rad. IMP-435, Sección Tercera.

² Ver Auto del 12 de marzo de 2015, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, rad. 11001-03-15-000-2014-01869-01, Sección Quinta.

En tanto que el artículo 144 Ibídem establece:

"(...)

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

(...)

2.2- Encuentra fundado el impedimento invocado

Advertido que el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 Superior, en cuanto propende por la salvaguarda del debido proceso, en particular en sus aristas de imparcialidad e independencia judicial, que asumen también como valores de interés general tratándose de la función de administrar justicia, por cuanto solo al amparo de los mismos se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa en contexto del artículo 209 Constitucional, el ejercicio de la función pública. .

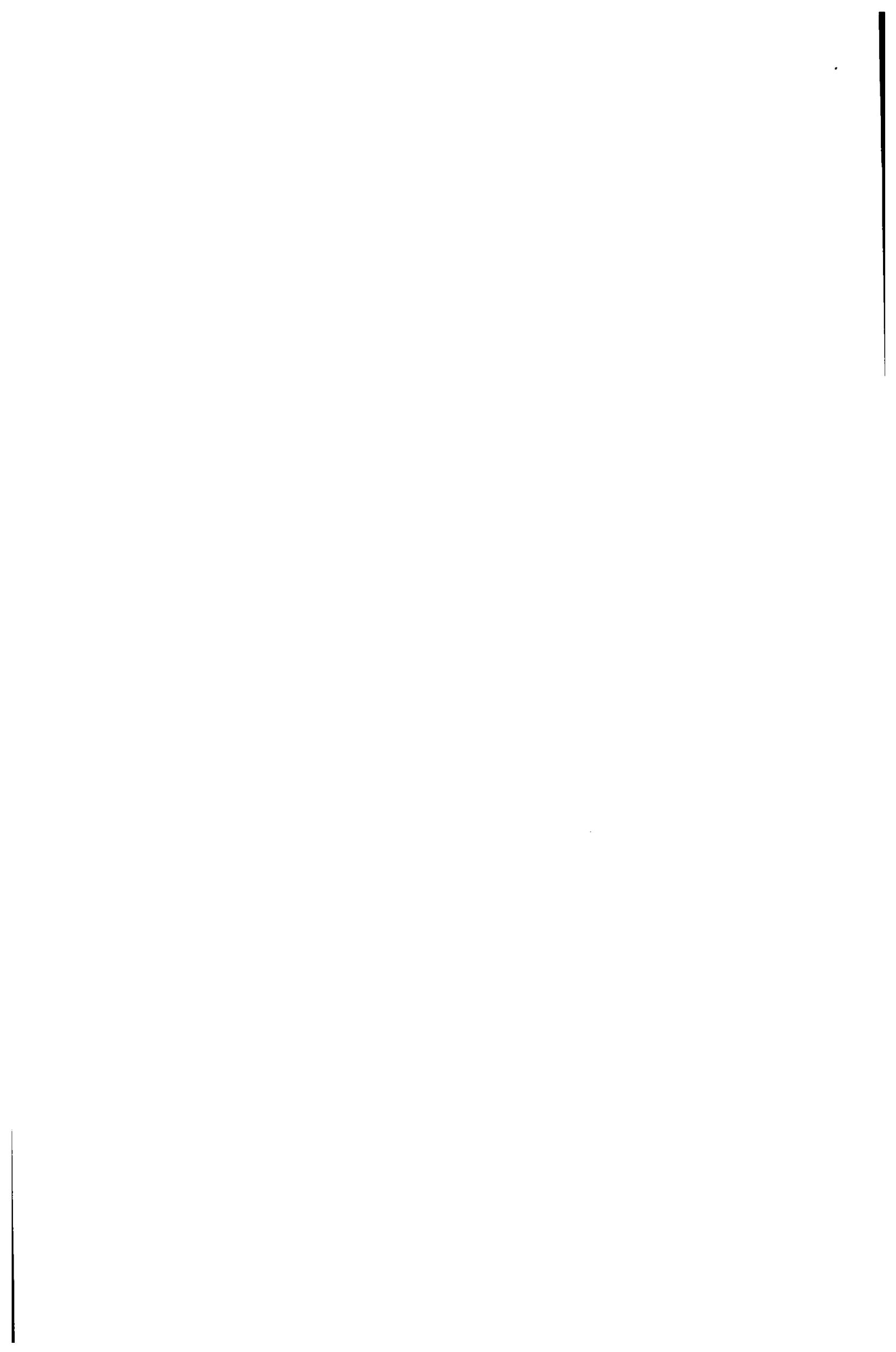
Paradigma en orden del cual destaca que la causal invocada por el Doctor MUÑOZ BARRERA, numeral 1) del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, establece así:

"(...)

Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

(...)"

Como quiera que corresponde a la razón fáctica que aduce el Doctor MUÑOZ BARRERA en fundamento de su manifestación de impedimento, a saber, que con anterioridad a su posesión como miembro de esta Corporación fungió como Presidente de ASOJUDICIALES y en tal condición derivó la representación de los Jueces que afiliados de la referida asociación gremial, participaron en las convocatorias No. 20 y 22, e igual como Presidente de ASOJUDICIALES ha manifestado públicamente su opinión en relación a los concursos públicos, las listas de elegibles y la creación de cargos en la rama judicial e intervenido activamente en debates en los cuales



participa el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que es demandada en la acción de tutela sub-lite. A más que participó en la Convocatoria No. 22

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**,

RESUELVE

DECLARAR FUNDADA la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado **JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA** para separarse del conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas, y en consecuencia **ASIGNASE** su conocimiento a la Magistrada **MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, quien le sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada


FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

